

# BO-DIH #5

*Boletín del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario  
de la Universidad de Buenos Aires*



## EN ESTE NÚMERO

El impacto del COVID-19 en el cumplimiento del derecho internacional humanitario: algunos comentarios en una tierra fértil para desafíos y oportunidades. *Por Alan M. Feler*

Sin distinción de género: la violencia sexual contra hombres y niños durante los conflictos armados. *Por María Rosario Tejada*

Nuevos desafíos en el derecho internacional de los refugiados: la protección internacional de personas venezolanas. *Por Juan Felipe Rosero González*

Actualidad de los conflictos armados: Myanmar. *Por Soledad da Silva, Sabrina Frydman y Natalia Luterstein*

Reseña jurisprudencial. *Por Natalia Luterstein*

Reseña bibliográfica. *Por Dominique Steinbrecher*

Noticias de los últimos eventos

Publicaciones recientes y futuros eventos

Centros de Estudios e Investigaciones sobre DIH

## El impacto del COVID-19 en el cumplimiento del derecho internacional humanitario: algunos comentarios en una tierra fértil para desafíos y oportunidades

ALAN M. FELER




La pandemia desatada por el nuevo Coronavirus (COVID-19) sin dudas afecta a todas las personas. Sin embargo, impacta de manera desproporcionada en ciertos lugares y a grupos en particular. La emergencia sanitaria también alteró dinámicas propias de algunos conflictos armados, incidiendo en el cumplimiento de obligaciones de derecho internacional humanitario (DIH) por las partes del conflicto.

*(cont. pág 2)*

## ¡SEGUINOS EN LAS REDES!

 [observatoriodih](#)

 [@ObservaDIH\\_UBA](#)

 [observadih\\_uba](#)

 [observatoriodih@derecho.uba.ar](mailto:observatoriodih@derecho.uba.ar)

El propósito de este artículo es examinar algunas de las consecuencias del COVID-19 a la luz de las normas de DIH, en base a situaciones ocurridas entre marzo y junio de 2020. Si bien este comentario es prematuro, pues muchos de los efectos aparecerán a mediano o largo plazo, el objetivo es reflexionar acerca de los principales desafíos y oportunidades que el panorama ofrece.

Comenzaré por abordar la protección de las instalaciones médicas y del personal sanitario durante conflictos armados. Luego, me centraré en las restricciones a la libertad de circulación dentro de los Estados y al cierre de fronteras. Finalmente, comentaré acerca del rol de grupos armados no estatales (GANES) y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU) en la prevención y mitigación de los efectos de la pandemia.

### *Protección de las unidades sanitarias y del personal médico. Fortalecimiento del sistema de salud*

El respeto y la protección del personal médico y de las instalaciones de la misión médica son ejes centrales de los Convenios de Ginebra de 1949 (CG) y de sus Protocolos Adicionales de 1977 [1]. En el contexto de una pandemia, el personal de salud y sus estructuras deben detectar infecciones, elaborar planes de respuesta a enfermos/as y fortalecer los cuidados médicos intensivos. Considerando que además deben cubrir la demanda sanitaria causada por el conflicto armado, la protección de la misión médica deviene esencial para salvar vidas y mitigar la propagación del virus. Entonces, atacar las unidades de atención médica en estas circunstancias implica atentar contra su capacidad de respuesta frente al COVID-19,

agravando aún más la situación de riesgo en la que de por sí se encuentra la población civil en un conflicto armado.

Sin embargo, entre marzo y fines de mayo de 2020, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) registró 208 ataques vinculados al COVID-19 contra personal o instalaciones sanitarias, en más de 13 países [2]. Uno de los ejemplos más notorios ha sido el ataque en Kabul (Afganistán), donde un grupo de personas ingresaron en el hospital de maternidad *Dasht-e-Barchi*, atendido por Médicos Sin Fronteras, y ejecutaron a 24 pacientes, muchos/as de ellos/as madres embarazadas y niños/as, además de personal de salud. Ello se produjo en un país que tiene una proporción de 4 médicos/as cada 10.000 habitantes, con 26.000 personas que dieron positivo al COVID-19 y 500 fallecidos/as [3]. Asimismo, la delegación del CICR para México y América Central, junto a la Cruz Roja Mexicana, denunciaron haber sufrido en abril al menos 27 ataques contra trabajadores/as de salud y conductores/as de ambulancias en 22 Estados mexicanos.

*Atacar las unidades de atención médica en estas circunstancias implica atentar contra su capacidad de respuesta frente al COVID-19*

Otra preocupación que el nuevo Coronavirus despertó son los crecientes ataques cibernéticos contra hospitales y sus sistemas, particularmente vulnerables dado que gran parte del equipamiento médico y dispositivos biomédicos precisan conexiones de red. El derecho internacional aplicable al espacio

cibernético prohíbe dañar la infraestructura sanitaria mediante operaciones militares [4]. Bajo esta premisa, un grupo de reconocidos/as profesores/as de derecho internacional público, de distintos países, suscribió la Declaración de Oxford sobre la Protección del Derecho Internacional Contra Operaciones Cibernéticas Dirigidas al Sector Sanitario. Allí realizaron un llamado a los gobiernos a considerar, respetar y promover una serie de principios destinados a proteger las instalaciones médicas contra los efectos de las operaciones cibernéticas, tanto en tiempos de paz como durante conflictos armados [5]. A pesar de su carácter no vinculante, el documento representa una oportunidad para avanzar en la adopción de medidas de protección.

No puede soslayarse que “[l]a vulnerabilidad del personal médico en esta situación de pandemia se incrementa cuando además deben prestar servicios en zonas donde hay otro tipo de violencia, así como afectaciones previas al sistema de salud” [6]. Así, urge la necesidad de fortalecer los sistemas de salud mediante la provisión de suministros, aumento del personal médico y mejoramiento de la infraestructura. Frente a Estados frágiles o inexistentes, muchas organizaciones humanitarias se han ocupado de atender a los/as enfermos. Pero esta carga no estuvo exenta de obstáculos, tales como la falta de corredores seguros para acceder a las zonas más necesitadas, o los recortes de financiamiento en el sector humanitario.

### *Restricciones a la libertad de circulación y cierre de fronteras*

Muchos Estados han impuesto medidas de aislamiento y/o cuarentena para evitar la propagación del virus, recomendando u

obligando a las personas a permanecer en sus casas. Es así que algunas han quedado atrapadas en situaciones de conflicto armado, expuestas a los efectos de las hostilidades. Considerando la tendencia creciente de operaciones militares en entornos urbanos, las medidas de aislamiento obligatorio tienen un impacto adicional en la población. Por su parte, las personas internamente desplazadas (PID) enfrentan como un desafío principal el acceso a los sistemas de salud, cuya atención suele ser deficitaria en contextos prolongados de desplazamiento. Muchas PID viven en campos de desplazados/as frecuentemente sobrepoblados, con condiciones inadecuadas de sanidad y acceso al agua y personal médico insuficiente. Entonces, la pandemia del COVID-19 ciertamente ha acentuado estos riesgos.

*ACNUR expresó que, si bien los Estados pueden disponer la realización de exámenes médicos (...) al ingresar al país, estas medidas no pueden implicar negarles la oportunidad de requerir asilo*

Casi todos los Estados han cerrado temporalmente sus fronteras, o al menos han limitado el ingreso de extranjeros/as. Esto representa una barrera importante para quienes abandonan sus países con la intención de cruzar una frontera internacional y solicitar refugio. A pesar de que la definición de refugiado/a de la Convención de Ginebra de 1951 no incluye la persecución basada en un conflicto armado, el derecho a solicitar asilo en frontera no admite restricciones, dado que esto sería un riesgo para personas con necesidades de protección

internacional. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) expresó que si bien los Estados pueden disponer la realización de exámenes médicos y/o cuarentena de personas al ingresar al país, estas medidas no pueden implicar negarles la oportunidad de requerir asilo o devolverles a situaciones de riesgo [7]. Es que el principio de no devolución es una norma de *ius cogens* y no admite derogación alguna, ni siquiera en tiempos de emergencia.

El escenario descrito también ha puesto en peligro a migrantes no necesitados/as de protección internacional, pues impedir el ingreso legal al territorio normalmente estimula la migración irregular, con condiciones de viaje inseguras y la necesidad de recurrir a redes de tráfico de personas.

### *Competencias de iure inútiles o de facto prácticas: dilemas del DIH en torno a la subjetividad internacional*

La pandemia ha reavivado algunas discusiones en relación con la subjetividad internacional. En tanto los debates sobre la aplicación del DIH suelen centrarse en los Estados, los GANE que juegan un papel fundamental en la prevención y combate del virus, detentan escasa o nula legitimidad y reconocimiento legal. Estos controlan *de facto* territorios y el brote del COVID-19 los ha sometido a desafíos con relación a la población bajo su autoridad. De hecho, algunos GANE han adoptado medidas de cese al fuego para concentrarse en mitigar los efectos de la pandemia, respondiendo al llamado del Secretario General de Naciones Unidas. Otros incluso han implementado aislamientos u otro tipo de restricciones para prevenir su expansión. La organización no gubernamental

Geneva Call actualmente monitorea las respuestas de los GANE frente al COVID-19 [8].

En este contexto, es necesario mejorar la interacción entre grupos armados y la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros, a fin de producir información confiable y oportuna, y para evitar mayores riesgos. Reconocer la autoridad regulatoria de los grupos armados no supone conferirles estatus legal, ni tampoco legitimar sus propósitos, y obedece a razones de necesidad práctica, tal como Kotlik y Heffes han señalado [9]. Hacerlo en el contexto de la pandemia no necesariamente establecerá un precedente obligatorio a futuro, pero sí podría servir como una oportunidad para promover un diálogo poco explorado.

A su turno, el CSNU, que tiene la potestad de determinar la existencia de una amenaza a la paz y, por ende, cuenta con funciones relevantes para incidir en el contexto de la pandemia, ha brillado por su ausencia. En primer lugar, cabe decir que -al momento de este escrito- no había adoptado ninguna resolución general centrada en la pandemia del COVID-19, como sí lo hizo la Asamblea General, cuyas decisiones no son legalmente vinculantes. Este comportamiento no sólo sorprendió, sino que además contrastaba con el rol activo que el mismo órgano supo tener en la respuesta al brote de Ébola, cuando en 2014 determinó que su expansión en África constituía una amenaza a la paz y seguridad internacional.

Hipotéticamente, una resolución del CSNU podría exigir el cese inmediato de las hostilidades en uno o varios conflictos armados, reforzando así el llamado del Secretario General. Esto ayudaría a establecer o facilitar corredores humanitarios para asistir a las

poblaciones que más lo necesitan. Además, una decisión del CSNU podría impulsar a los Estados a adoptar medidas coordinadas y uniformes para prevenir, combatir y mitigar los efectos de la pandemia. También permitiría la conformación de mecanismos de respuesta y aportaría mayor claridad sobre el rol y la función de la OMS.

Los intentos de algunos Estados miembros demostraban que el letargo del CSNU no se debía necesariamente a una falta de voluntad, sino a la dinámica propia de su funcionamiento y a los intereses geopolíticos que subyacen su accionar. A comienzos de mayo, Francia y Túnez presentaron un proyecto de resolución que instaba a la acción global contra el COVID-19 y demandaba un cese al fuego inmediato en Siria, Libia, Yemen y Congo, entre otros. Luego de que Estados Unidos impidiera la votación, Alemania y Estonia formularon una nueva propuesta de resolución que incluía una pausa humanitaria de al menos 90 días consecutivos para garantizar la entrega de paquetes de asistencia en los conflictos en la agenda del CSNU. Esta vez el proyecto no contenía referencias a la OMS, lo que había sido motivo de rechazo de parte del país norteamericano en el proyecto anterior. Igualmente, la inacción del CSNU también parecería reflejar las tensiones entre Estados Unidos y China, ambos miembros permanentes con poder de veto, sobre los orígenes y la responsabilidad por la pandemia.

Recién a fines de mayo, el CSNU reconoció el impacto de la pandemia en las situaciones humanitarias de Somalia y Sudán, sin ahondar en mayores apreciaciones. El presidente del CICR ha enfatizado que si bien el consenso puede resultar difícil, la vida humana y la dignidad no pueden ser el precio de la inacción.

*La parálisis del CSNU no sólo resulta decepcionante, sino que a su vez fija un peligroso precedente en su capacidad de llevar adelante acciones relevantes frente a amenazas a la paz y seguridad en el futuro*

Frente al impacto devastador del COVID-19, con más de 10 millones de personas infectadas y más de 500.000 fallecidas [10], la parálisis del CSNU no sólo resulta decepcionante, sino que a su vez fija un peligroso precedente en su capacidad de llevar adelante acciones relevantes frente a amenazas a la paz y seguridad en el futuro.

#### *Reflexiones finales*

El COVID-19 ha convulsionado al mundo entero y los conflictos armados no son la excepción. De hecho, la pandemia puede agravar situaciones de por sí frágiles, pues las personas involucradas en situaciones de conflictos, ya sea que participen o no en las hostilidades, también están sujetas a la amenaza del virus. En particular, los lugares de encierro usualmente presentan condiciones de hacinamiento favorables a la propagación de enfermedades infecciosas, donde la implementación de medidas de distanciamiento social resulta una tarea difícil.

Sin embargo, el DIH cuenta con disposiciones cruciales que, de ser respetadas, pueden verdaderamente aliviar el sufrimiento de las personas bajo su protección. En esta pandemia, el DIH ofrece una guía para prevenir y ayudar a mitigar sus efectos. Pero el camino no está libre de obstáculos y dificultades para el

cumplimiento con las obligaciones de DIH. Lejos de constituir una excusa para dejar de cumplir con sus preceptos, el escenario demanda nuevas formas de interpretación y más trabajo para implementar deberes específicos. Además, requiere múltiples esfuerzos para aceptar la relevancia de grupos armados no estatales y exigirle al CSNU que esté a la altura de las circunstancias, de acuerdo al papel que el derecho internacional le asignó. En tiempos de cuarentenas y medidas de aislamiento, debe evitarse que el DIH quede también confinado.

#### Notas al pie:

[1] Ver artículos 19-32 CG I.

[2] CICR (2020) “Amid COVID-19, we must not lose focus on violations and abuses in war”, 27-05-2020. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/amid-covid-we-must-not-lose-focus-violations-and-abuses-war> [última consulta: 07-06-2020]

[3] Aljazeera (2020) “‘Million at risk’ as attacks on Afghan healthcare facilities rise”, 17-06-2020. Disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2020/06/risk-attacks-afghan-healthcare-facilities-rise-200617053516204.html> [última consulta: 29-06-2020].

[4] Ver Schmitt, M. et al (2017) Tallin Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations. Cambridge: University Press.

[5] Ver “The Oxford Statement on the International Law Protections Against Cyber Operations Targeting the Health Care Sector”. Oxford Institute for Ethics, Law and Armed Conflict, University of Oxford. Disponible en: <https://www.elac.ox.ac.uk/the-oxford-statement-on-the-international-law-protections-against-cyber-operations-targeting-the-hea> [última consulta: 10-06-2020].

[6] CICR (2020) “El personal sanitario salva vidas en la pandemia, respetarlo es fundamental para superarla: CICR y Cruz Roja Mexicana”, 08-05-2020. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-personal-sanitario-salva-vidas-en-la-pandemia-respetarlo-es-fundamental-para-superarla> [última consulta: 14-08-2020].

[7] ACNUR (2020) “Consideraciones jurídicas sobre el acceso al territorio para las personas en necesidad de protección internacional en el contexto de la respuesta frente al COVID-19”, 16-03-2020 Disponible en:

<https://www.refworld.org/es/docid/5c74e29a4.html> [última consulta: 17-06-2020].

[8] Ver “COVID-19 Armed Non-State Actors’ Response Monitor”. Disponible en: <https://www.genevacall.org/covid-19-armed-non-state-actors-response-monitor/> [última consulta: 29-06-2020].

[9] Kotlik, M. & Heffes, E. (2020) “COVID-19 Symposium: COVID-19 in Conflict-Affected Areas-Armed Groups as Part of a Global Solution”. OpinJuris, 04-04-2020. Disponible en: <http://opiniojuris.org/2020/04/04/covid-19-symposium-covid-19-in-conflict-affected-areas-armed-groups-as-part-of-a-global-solution/> [última consulta: 17-06-2020].

[10] Información actualizada al 28-06-2020.

## Sin distinción de género: la violencia sexual contra hombres y niños durante los conflictos armados.

MARÍA ROSARIO TEJADA



El pasado 23 de abril se cumplió un año del dictado de la Resolución 2467(2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) y el próximo 31 de octubre se cumplirán dos décadas del dictado de la Resolución 1325(2000). Pese a los veinte años que las separan, la cuestión abordada por ambas resoluciones continúa siendo un debate urgente e impostergable en la agenda internacional: la violencia sexual durante los conflictos armados.

Este artículo se enfocará en la situación de hombres y niños como potenciales víctimas de este tipo de agresiones que, conforme el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres, abarcan “[la] violación, la

esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, el matrimonio forzado y todas las demás formas de violencia sexual de gravedad comparable perpetradas contra mujeres, hombres, niñas o niños que tienen una vinculación directa o indirecta con un conflicto” [1].

Por ello, dado que este universo de sujetos se ha visto sistemáticamente relegado de las respuestas institucionales y judiciales, con la convicción de que los aniversarios se presentan como una oportunidad de repensar el estado actual de ciertas problemáticas, el presente trabajo se propone (i) exponer brevemente el trasfondo de género subyacente en la categorización de las víctimas, (ii) describir someramente el abordaje de la comunidad internacional y (iii) analizar si el derecho internacional humanitario (DIH) ofrece respuestas a esta problemática.

### *Categorización de las víctimas: trasfondo y consecuencias*

Los discursos patriarcales que reproducen estereotipos de género profundamente arraigados suelen afirmar erróneamente que —por su naturaleza débil y vulnerable— únicamente las mujeres son víctimas de agresión sexual y, consecuentemente, sólo los hombres —con su indiscutible masculinidad y superioridad— pueden protegerlas o agredirlas[2].

Se ha analizado que este tipo de razonamiento puede generar (i) dificultad para percibir al hombre como víctima de violencia sexual y, simultáneamente, la imposibilidad de concebir una transmutación de roles que ubique al

*Los discursos patriarcales que reproducen estereotipos de género (...) genera[n] dificultad para percibir al hombre como víctima de violencia sexual*

hombre en la posición de víctima y a otro hombre o mujer en el de victimario/a; (ii) estigmatización fundada en una masculinidad socialmente configurada que disuade a las víctimas de denunciar y alienta temores de persecución y enjuiciamiento; (iii) desinformación y falta de capacitación de quienes deberían elaborar respuestas jurídicas e institucionales, lo que impide la activación de mecanismos de contención y reparación, así como de identificación de casos, obstaculizando el registro y la elaboración de estadísticas confiables; (iv) calificaciones de tales crímenes como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ante una lógica patriarcal que no concibe al hombre como receptor de agresiones sexuales; e (v) invisibilización de tales delitos, enjuiciamientos sesgados y aplicación de penas insuficientes para la reparación de las víctimas [3].

### *La reacción de la comunidad internacional*

La Agenda de las Mujeres, la Paz y la Seguridad del CSNU logró atraer la atención sobre la necesidad de elaborar una respuesta institucional frente a los masivos actos de violencia sexual perpetrados en los conflictos armados.

Si bien la primera resolución sobre el tema se focalizó en abordar la violencia sexual contra

mujeres y niñas en ocasión de enfrentamientos armados (Resolución 1325 [2000]), las resoluciones sucesivas (Resoluciones 1820 [2008], 1888 [2009], 1889 [2009]) introdujeron progresivamente, en determinadas secciones, un lenguaje neutral en cuestiones de género del cual podía inferirse que también hombres y niños se encontraban comprendidos entre las potenciales víctimas. No obstante, todas ellas se referían exclusivamente a civiles, lo que omitía considerar toda agresión sexual perpetrada contra prisioneras/os de guerra, integrantes de las fuerzas armadas o grupos armados, así como niñas/os soldados.

El primer reconocimiento respecto de la violencia sexual como un fenómeno que “afecta también a los hombres y los niños y a las personas traumatizadas indirectamente al ser testigos forzados de actos de violencia sexual contra familiares”, apareció en la Resolución 2106 (2013), de modo breve pero explícito.

Dicho avance y concientización de la comunidad internacional se vio coronado con la Resolución 2467(2019), que fue redactada en términos más amplios y reconoció directa y específicamente que “hombres y niños también son blanco de la violencia sexual en entornos de conflicto o posconflicto, especialmente cuando se encuentran detenidos o vinculados con grupos armados”. En este sentido, se conminó a los Estados Parte a implementar medidas de contención, rehabilitación y reintegración que también comprendieran y colaboraran en la lucha contra la estigmatización de hombres y niños afectados. Cabe recalcar la ampliación del espectro protectorio a sujetos “incluso en entornos de detención” dado que ello subsanó omisiones previas. Asimismo, es destacable el énfasis puesto en cuestionar “los supuestos

culturales sobre la invulnerabilidad de los varones a esa violencia”, cooperar para la eliminación de estigmas y en la necesidad de focalizar la vigilancia y estadísticas desde un enfoque de género que abarque hombres y niños.

Pese a que se ha demostrado cierto progreso respecto de la necesidad de brindar una respuesta institucionalizada a esta problemática, el hecho de que el reconocimiento explícito de la afectación a hombres y niños haya tomado tantos años permite reflexionar acerca de la necesidad de instalar una agenda propia que aborde esta cuestión.

*La proliferación de casos de violencia sexual contra hombres y niños registrados durante los conflictos armados (...) invita a repensar la eficacia y adecuación del marco protectorio del DIH*

*La respuesta del derecho internacional humanitario*

La proliferación de casos de violencia sexual contra hombres y niños registrados durante los conflictos armados en Afganistán, Burundi, Colombia, Libia, Myanmar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Somalia, Sri Lanka, Sudán del Sur y Yemen invita a repensar la eficacia y adecuación del marco protectorio del DIH.

Los Convenios de Ginebra de 1949 (CG) y los Protocolos Adicionales de 1977 (PA) no contienen disposiciones expresas respecto de la agresión sexual contra hombres y niños. No



obstante, la prohibición del ejercicio de violencia sexual es considerada una norma consuetudinaria aplicable de modo indistinto a mujeres, hombres y niñas/os quienes se encuentran protegidos equitativamente en conflictos de cualquier naturaleza [4].

Sin perjuicio de ello, los instrumentos mencionados sí protegen bienes jurídicos como la vida, la integridad y dignidad personal, mental y física, así como el honor. En consecuencia, se establecen prohibiciones respecto de la comisión de actos -torturas, mutilaciones, tratos crueles, humillantes y degradantes- que atenten contra tales bienes y contra la obligación de trato humano. Al respecto, numerosos precedentes jurisprudenciales [5] han interpretado que, por su naturaleza y pese a no encontrarse mencionados explícitamente, los actos de violencia sexual pueden entenderse comprendidos en las prohibiciones descriptas. Esto también fue receptado —sin efectuar distinción de género— en estatutos de tribunales penales internacionales [6].

*La prohibición del ejercicio de violencia sexual es considerada una norma consuetudinaria aplicable de modo indistinto a mujeres, hombres y niñas/os*

En relación con los conflictos armados no internacionales, el reciente comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al artículo 3 del CGIII concluye que la prohibición del ejercicio de violencia sexual se encuentra implícita en la obligación de trato humano y en la prohibición de tortura,

mutilaciones, tratos crueles, humillantes y degradantes, así como atentados contra la vida, dignidad personal y corporal. Asimismo, especifica que la prohibición de la violencia sexual incluye actos cometidos contra hombres y niños, y reconoce que éstos suelen ser víctimas frecuentes en contextos de detención[7].

Por su parte, el artículo 4 del PAII respecto de los conflictos armados no internacionales y el artículo 75 del PAI respecto de los internacionales, presentan textos similares en lo concerniente a la prohibición de atentados contra la dignidad personal y explicitan ciertos actos de agresión sexual. Sus comentarios mencionan que su protección rige sin distinción de género y contempla también a jóvenes y niños [8], lo que se complementa con la protección especial de niños/as contra atentados a su pudor del artículo 77 del PAI.

Respecto de los prisioneros/as de guerra, el comentario al artículo 13 del GCIII sostiene que la obligación de trato humano incluye implícitamente la prohibición de violencia sexual, y el comentario al artículo 14 del CGIII explica que el deber de respetar su integridad física —cuestión comprendida en el derecho al respeto de la persona— reafirma la prohibición del ejercicio de violencia sexual contra tales sujetos. Cabe señalar también que ambos comentarios hacen referencia a que los hombres y niños pueden ser víctimas de agresiones sexuales [9].

Asimismo, dicho artículo 14 del GCIII y el artículo 27 del GCIV prevén el respeto del honor y persona de los sujetos protegidos y poseen un apartado con protecciones especiales para las mujeres respecto de agresiones sexuales

que representen “atentados a su honor”. El comentario al artículo 27 asimila el respeto al honor con la reputación y la necesidad de su resguardo frente a calumnias, injurias y difamaciones, pero aborda por separado la afectación de éste por actos de violencia sexual como agresiones que sólo dañan el honor de las mujeres [10]. Este tipo de consideraciones refuerza estereotipos de vulnerabilidad femenina, así como de incorruptibilidad masculina al dificultar la protección y el reconocimiento de hombres y niños como víctimas.

Por último, cabe mencionar que los CG listan entre las infracciones graves la tortura, tratos inhumanos, atentados contra la integridad física o salud y el causar deliberadamente grandes sufrimientos, actos que, conforme los comentarios a los artículos 50 del CGI y 51 del CGII, comprenden implícitamente las agresiones sexuales contra toda persona protegida [11].

### *Conclusión*

El desarrollo efectuado permite advertir que el DIH prevé una protección débil e indirecta para hombres y niños frente a hechos de violencia sexual durante conflictos armados internacionales y no internacionales, principalmente por no contemplar su afectación de modo explícito ni brindar protecciones expresas.

Bajo dicha inteligencia, sería erróneo afirmar que el DIH no prevé protección alguna, aunque sí podría cuestionarse su pertinencia para brindar una respuesta acorde a la problemática expuesta. No obstante, podría sostenerse que los principios del DIH, así como la interpretación

evolutiva jurisprudencial y de los comentarios del CICR a los CG y PA, han logrado contrarrestar parte de la debilidad de las disposiciones y lenguaje de género del DIH convencional.

Lo expuesto permite concluir que es necesario repensar e interpretar el DIH desde una perspectiva de género integral. Asimismo, se deben examinar los mecanismos de prevención, asistencia y sanción, a los fines de combatir el uso de la violencia sexual como método de guerra, y de propender a la elaboración de respuestas institucionales comprehensivas para las víctimas de violencia sexual durante los conflictos armados. Para ello, se torna imperioso combatir los estigmas sociales que impiden concebir la idea del hombre y niño como afectados y pugnar por la aceptación de concepciones amplias vinculadas con la violencia sexual que incluyan y velen por todas y cada una de las víctimas, sin distinción de género.

### **Notas al pie:**

[1] CSNU, Informe del Secretario General, S/2019/280, 29-03-2019, § 4.

[2] Goodley, H. (2019) “Ignoring Male Victims of Sexual Violence in Conflict Is Short-sighted and Wrong”. Chatham House, 10-01-2019. Disponible en: <https://www.chathamhouse.org/expert/comment/ignoring-male-victims-sexual-violence-conflict-short-sighted-and-wrong> [consultado: 31-05-2020].

[3] Frunc, T., Tobi, S. & Mohammad, S. (2019) “Addressing Sexual Violence Against the Male Gender: A Legal Perspective”. CAJPHR, 24-10-2019. Disponible en: <http://centreforafricanjustice.org/addressing-sexual-violence-against-the-male-gender-a-legal-perspective/> [consultado: 31-05-2020].

[4] CICR, Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Regla 93. Disponible en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule93](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule93) [última consulta: 31-05-2020].

[5] Ver, por ejemplo: TPIR, Fiscal c. Bagosora et. al.,

Decisión y Sentencia, ICTR-98-41-T, 18-12-2008, § 2254; TPIY, Fiscal c. Brđanin, Sentencia, IT-99-36-T, 01-09-2004, § 485; TESL, Fiscal c. Taylor, Sentencia, SCSL-03-01-T, 18-05-2012, § 432.

[6] Estatuto TPIR, art.4(a)(e); Estatuto TPIY, art.2(b)(c); Estatuto TESL, art.3(a)(e); Estatuto CPI, arts.8(2)(a)(ii)(iii), 8(2)(b)(xxi)(xxii), 8(2)(c)(i)(ii), 8(2)(e)(vi); UNTAET Resolución No.200/15, Sección 6(1)(e)(vi).

[7] CICR, Comentario artículo 3 común del CGIII, 2020, § 732, 735, 736. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=31FCB9705FF00261C1258585002FB096#652> [consultado: 11-08-2020].

[8] CICR, Comentario artículo 4 del PAII, 1987, § 4539. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=5CBB47A6753A2B77C12563CD0043A10B> [última consulta: 10-08-2020];

Comentario artículo 75 del PAI, 1987, § 3049. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=E46340B132AC1B86C12563CD004367BF> [consultado: 21-07-2020].

[9] CICR, Comentario artículo 13 del CGIII, 2020, § 1578. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=3DEA78B5A19414AFC1258585004344BD> [consultado: 11/08/2020];

Comentario artículo 14 del CGIII, 2020, § 1664, 1684. Disponible en [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=752A4FC9875177D2C12585850043E743#18\\_B](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=752A4FC9875177D2C12585850043E743#18_B) [consultado: 11/08/2020].

[10] CICR, Comentario artículo 27 del CGIV, 1958, p. 202, 205, 206. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=25179A620578AD49C12563CD0042B949> [consultado: 21-07-2020].

[11] Art.50 CGI, art.51 CGII, art.130 CGIII y art.147 CGIV; CICR, Comentario artículo 50 del CGI, 2016, § 2984. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=21B052420B219A72C1257F7D00587FC3> [última consulta: 21-07-2020];

Comentario artículo 51 del CGII, 2017, § 3095. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=51B3435E776E06CEC1258115003EC277> [consultado: 21-07-2020].

[11] Art.50 CGI, art.51 CGII, art.130 CGIII y art.147 CGIV; CICR, Comentario artículo 50 del CGI, 2016, § 2984. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=21B052420B219A72C1257F7D00587FC3> [última consulta: 21-07-2020];

Comentario artículo 51 del CGII, 2017, § 3095. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=51B3435E776E06CEC1258115003EC277> [consultado: 21-07-2020].

[11] Art.50 CGI, art.51 CGII, art.130 CGIII y art.147 CGIV; CICR, Comentario artículo 50 del CGI, 2016, § 2984. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=21B052420B219A72C1257F7D00587FC3> [última consulta: 21-07-2020];

Comentario artículo 51 del CGII, 2017, § 3095. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=51B3435E776E06CEC1258115003EC277> [consultado: 21-07-2020].

[11] Art.50 CGI, art.51 CGII, art.130 CGIII y art.147 CGIV; CICR, Comentario artículo 50 del CGI, 2016, § 2984. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=21B052420B219A72C1257F7D00587FC3> [última consulta: 21-07-2020];

Comentario artículo 51 del CGII, 2017, § 3095. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=51B3435E776E06CEC1258115003EC277> [consultado: 21-07-2020].

[11] Art.50 CGI, art.51 CGII, art.130 CGIII y art.147 CGIV; CICR, Comentario artículo 50 del CGI, 2016, § 2984. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=21B052420B219A72C1257F7D00587FC3> [última consulta: 21-07-2020];

Comentario artículo 51 del CGII, 2017, § 3095. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=51B3435E776E06CEC1258115003EC277> [consultado: 21-07-2020].

## Nuevos desafíos en el derecho internacional de los refugiados: la protección internacional de personas venezolanas

JUAN FELIPE  
ROSETO GONZÁLEZ



De acuerdo con las cifras del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al final de 2019 existían 79,5 millones de personas desplazadas en el mundo a consecuencia de persecución, conflicto, violencia, violaciones a los derechos humanos o eventos que alteraron gravemente el orden público [1]. Si bien la mayoría proviene de Sudán, Siria y Myanmar, la situación de Venezuela ha generado nuevos desafíos en materia de protección internacional de personas refugiadas en la región americana.

Aproximadamente 5 millones de personas han salido de Venezuela [2], provocando el mayor flujo de movilidad humana en la historia de la región. A partir de ello, el ACNUR ha sido llamado a cumplir un rol fundamental en la coordinación de la respuesta regional a esta crisis y ha dispuesto la Nota orientativa sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos [3] (en adelante, “Nota orientativa 2019”), que permite una mejor comprensión de la compleja situación de movilidad humana de las personas provenientes de Venezuela.

El mandato del ACNUR promueve la búsqueda de soluciones duraderas y la protección internacional de personas refugiadas y

solicitantes de asilo, con el fin de que terminen su ciclo de desplazamiento. En cuanto al primero de estos mandatos, en materia de determinación de la condición de refugiado, la Convención de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado y su Protocolo de 1967 han sido las normas guía de su trabajo por más de 50 años. Durante ese período, la realidad ha exigido encontrar respuesta a situaciones de desplazamiento que, a primera vista, no eran alcanzadas por la mencionada Convención, pero que requerían igualmente el reconocimiento de la protección internacional a personas que han tenido que migrar de manera forzosa de sus países de origen. Estas últimas situaciones generaron respuestas regionales, como la Declaración de Cartagena de 1984 en América y la Convención de la Organización para la Unidad Africana sobre refugiados de 1989 en África.

La Nota orientativa 2019 considera que existen ciertos perfiles de personas que han huido de Venezuela que cumplen con los criterios establecidos en la Convención de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado y su Protocolo de 1967. Estos tratados proporcionan el *corpus iuris* relativo a la protección de los refugiados en el ámbito universal. Según la Convención del Estatuto del Refugiado, se considera que goza de refugio la persona que, como resultado de fundados temores de ser perseguida, no pueda o no quiera recibir la protección de su país, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas y se encuentre fuera del país de su nacionalidad.

Además, como establece la Nota Orientativa 2019, con fundamento en las amenazas a la vida, seguridad o libertad, resultantes de

eventos que se encuentran en la actualidad perturbando gravemente el orden público en Venezuela, la mayoría de las personas nacionales, o personas apátridas que eran residentes habituales en dicho país, gozan de la protección internacional bajo la Declaración de Cartagena de 1984 [4]. Este instrumento no vinculante para los Estados pertenece al ámbito regional americano y ha ampliado las causales a partir de las cuales puede considerarse a una persona como refugiada. En este sentido, la Declaración de Cartagena recoge otros supuestos, incluyendo casos en los que la persona ha huido de su país de origen por la amenaza de violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos armados internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y que pongan en riesgo la vida, seguridad o libertad [5].

Por último, la respuesta que los Estados puedan brindar según la Nota Orientativa 2019, debería acompañarse del apoyo y asesoría por parte del ACNUR, para adoptar mecanismos de protección en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y acoger los estándares mínimos que se deben garantizar por medio de acuerdos temporales de estancia o protección. Estos estándares recogen los establecidos en la Nota de orientación sobre el Flujo de Venezolanos [6] (en adelante, “Nota orientativa 2018”) y son: legalidad, accesibilidad y el acceso a los derechos básicos[7].

*Las determinaciones grupales del estatuto de refugiado y su aplicación al caso venezolano*

La Nota orientativa 2019 prevé que, en vista de los flujos significativos y la posibilidad de que

los sistemas de asilo se vean desbordados, se pueda hacer una identificación de la condición de refugiado a través de las determinaciones grupales, provenientes de las Directrices sobre protección internacional No. 11 sobre el reconocimiento *prima facie* [8]. Las determinaciones grupales hacen referencia a la comprobación de la condición de refugiado por parte de un Estado con base en circunstancias evidentes y objetivas en el país de origen. Así, se hace foco en las circunstancias de riesgo que motivan la huida, incluidas en la definición de refugio aplicable, en especial en flujos masivos de personas donde la determinación individual es impracticable, imposible o innecesaria por su gran escala.

En este contexto, siguiendo los estándares descritos anteriormente, el caso de Venezuela parecería encuadrar en los supuestos que dan lugar a la protección internacional mediante la consideración de las circunstancias evidentes y objetivas del país de origen. Así se ha pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [9], en relación a las circunstancias que ponen en riesgo a las personas que huyen de ese país. Sin embargo, es un nuevo desafío para el derecho internacional en especial para el derecho internacional de los refugiados.

*A través del sistema de asilo de los Estados se permitiría asegurar los estándares mínimos de protección de las personas que huyen de Venezuela*

Debido a la magnitud de la crisis, la Nota orientativa 2019 también indica que el ACNUR

se pone a disposición de los Estados para brindar asistencia técnica y apoyo operacional, reconociendo que esta situación pone en reto los sistemas de asilo de los Estados, que pueden verse colapsados ante una afluencia masiva de personas que podrían gozar del Estatuto de refugiado. Por ello, el ACNUR insta a los Estados a asegurar que las personas que huyen de Venezuela no sean expulsadas ni retornadas, menos aún deportadas, garantizando así el cumplimiento del principio de no devolución, pilar del derecho internacional de los refugiados.

Como puede advertirse, la Nota orientativa 2019 se erige como una herramienta que los Estados pueden utilizar para encontrar una respuesta adecuada a la crisis. Así, a través del sistema de asilo de los Estados se permitiría asegurar los estándares mínimos de protección de las personas que huyen de Venezuela.

#### *La aplicación concreta de la Nota orientativa 2019 en Brasil*

En diciembre de 2019, la Comisión Nacional de Refugiados de la República Federativa de Brasil reconoció la condición de refugiadas a aproximadamente 17.000 personas de nacionalidad venezolana. Este reconocimiento se realizó siguiendo las directrices del ACNUR establecidas en la Nota orientativa 2019, implementando un procedimiento simplificado. El procedimiento contempla que las personas deben tener más de 18 años, contar con un documento nacional de identidad emitido por Venezuela, no tener permiso de residencia ordinario en el país, ni antecedentes penales [10]. Asimismo, la forma de afrontar este desplazamiento masivo en Brasil no involucró una reforma estructural de su sistema de asilo.

Por el contrario, los mecanismos nacionales, las herramientas regionales y la cooperación técnica internacional unificaron fuerzas para brindar una solución.

Brasil ha sido un ejemplo de la aplicación de la Nota orientativa 2019, que permite asegurar estándares de protección a personas que no están en posición de acogerse a la conferida por su país de origen o de residencia habitual. Restará ver de qué modo estas prácticas repercutirán en otros Estados de la región y cómo se implementarán en cada ámbito nacional.

#### Notas al pie:

- [1] ACNUR (2020) “Tendencias Globales 2019”
- [2] R4V (2020) “Plataforma de coordinación para refugiados y migrantes de Venezuela”. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform> [Última consulta: 05/05/2020]
- [3] ACNUR (2019) Nota orientativa sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos, Actualización I de mayo de 2019.
- [4] ACNUR (2019) Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos, Actualización I, mayo de 2019.
- [5] ACNUR (1984) Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- [6] ACNUR (2018) Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos, marzo 2018.
- [7] ACNUR (2019) Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos, Actualización I.
- [8] ACNUR (2015) Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado, HCR/GIP/15/11, 24/06/2015, Directrices sobre protección internacional No. 11.
- [9] ACNUDH (2019) Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/41/18, 4/07/2019.
- [10] Conare Brasil (2019) “República Federativa de Brasil, Ministério da Justiça e Segurança Pública, nota técnica n.º 12/2019”. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c349d774.html> [última consulta 05/02/2020].

## ACTUALIDAD DE LOS CONFLICTOS ARMADOS:

### MYANMAR

SOLEDAD DA SILVA  
SABRINA FRYDMAN  
NATALIA LUTERSTEIN



[Fuente: UN Doc A/HRC/39/CRP.2]

#### I. Contexto general e historia reciente

Myanmar es un Estado del Sudeste Asiático que limita con India y Bangladesh al oeste, Tailandia y Laos al este, China al norte y noreste y con la bahía de Bengala y el mar de Andamán al sur. Se caracteriza por una importante diversidad étnica y cultural. Las minorías étnicas, ubicadas principalmente en zonas fronterizas, gozaron tradicionalmente de autonomía tanto antes como durante el dominio británico. Tras la independencia en 1948, lucharon por mantener su autonomía e impulsaron el federalismo. Sin embargo, en 1962, las fuerzas armadas de Myanmar (conocidas como “Tatmadaw”) tomaron el poder

a través de un golpe de Estado y establecieron una lista de sólo ocho minorías étnicas a las que consideraron oficialmente parte del Estado. Los miembros de las otras minorías étnicas, como los rohingya, fueron considerados migrantes y, desde entonces, se les ha impedido sistemáticamente acceder a la ciudadanía y al goce de sus derechos fundamentales, convirtiéndoles en apátridas. De hecho, se los considera inmigrantes irregulares de Bangladesh y son activamente perseguidos por motivos religiosos [1], dado que son una minoría musulmana dentro de un país mayoritariamente budista.

En este contexto, surgieron numerosos grupos armados, conocidos como organizaciones armadas étnicas (OAE), que son el brazo militar de los movimientos políticos que buscan la autonomía y el reconocimiento de sus derechos. Sus reivindicaciones persisten desde antes del período colonial y continúan vigentes en la actualidad.

En el año 2011 y luego de varios intentos fallidos iniciados en los años 90, Myanmar comenzó un proceso de democratización que condujo a la celebración de elecciones libres y democráticas en 2015 y que llevó a la victoria del partido Liga Nacional para la Democracia (NLD), dirigido por Aung San Suu Kyi, quien había recibido el Premio Nobel de la Paz en 1991 por su trabajo para democratizar el país.

*[a] los rohingya (...) se les ha impedido sistemáticamente acceder a la ciudadanía y al goce de sus derechos fundamentales*

Sin embargo, el Tatmadaw aún hoy retiene un poder político importante, ya que la Constitución reserva el 25% de los escaños parlamentarios a miembros del ejército y le asegura la dirección de tres Ministerios clave: Defensa, Asuntos Internos y Límites. En este marco, la violencia armada siguió afectando al país y en varios casos alcanzó la intensidad suficiente para su calificación como conflicto armado no internacional (CANI).

El 15 de octubre de 2015, el Gobierno y varias OAE firmaron un Acuerdo de Cese de Fuego a nivel nacional que no prosperó, debido a que a algunas de las OAE más importantes no se les permitió firmarlo, haciendo que la violencia continúe hasta hoy.

En este sentido, es posible identificar en la actualidad la existencia de dos CANIs ocurriendo en paralelo: por un lado, el que enfrenta a las Fuerzas Armadas de Myanmar y sus milicias paramilitares de apoyo contra el Ejército de Salvación de Arakan Rohingya (ARSA) y otras OAE, principalmente en el estado de Rakhine; por el otro, el enfrentamiento entre varias OAE entre sí en los Estados de Kachin y Shan. Este segundo conflicto se encuentra prácticamente desactivado, por lo cual nos referiremos de aquí en adelante al enfrentamiento entre el Tatmadaw y el ARSA.

*II. La situación de los derechos humanos y el cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario*

En el contexto del conflicto entre el Tatmadaw y el ARSA se han cometido graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario

(DIH), principalmente por parte de miembros del Tatmadaw.

Myanmar es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y ha ratificado o adherido a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño y su Protocolo Adicional sobre el Involucramiento de Niños en Conflictos Armados (este último en 2019), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Entre los actos cometidos se destacan el reclutamiento de niños, ataques indiscriminados contra la propiedad y objetos protegidos, así como contra la población civil, especialmente, contra los rohingya. Se han registrado ataques aéreos sin objetivos militares concretos, incendios masivos, actos de pillaje, y la colocación de minas antipersonales en la frontera entre Myanmar y Bangladesh para impedir el desplazamiento de la población civil. Asimismo, se ha denunciado el sometimiento a trabajo forzado y actos de tortura, así como violencia sexual y basada en género y, en particular, el tráfico de mujeres y niñas hacia China [2].

Durante el 2017 se intensificó la violencia del Tatmadaw hacia los rohingya con el lanzamiento de “operaciones de limpieza” en busca de los miembros del ARSA. La violencia generó un desplazamiento masivo de rohingyas hacia Bangladesh. Desde agosto de 2017, casi 750.000 rohingyas, en su mayoría mujeres, niñas y niños, han cruzado la frontera y se han asentado en el distrito de Cox’s Bazar. Allí, el asentamiento de refugiados de Kutupalong

*Desde agosto de 2017, casi 750.000 rohingyas, en su mayoría mujeres, niñas y niños, han cruzado la frontera y se han asentado en el distrito de Cox’s Bazar*

constituye hoy en día el más densamente poblado del mundo, con 600.000 personas viviendo en un área de 13 km<sup>2</sup> [3]. Además, a fines de 2018 la escalada de violencia produjo el desplazamiento interno de más de 29.000 personas [4].

Sin embargo, la expulsión masiva de la población rohingya solo puede entenderse adecuadamente en el contexto de décadas de opresión institucionalizada y persecución. Esto incluye la denegación de la condición jurídica y la identidad, las restricciones a la libertad de circulación, el acceso a los alimentos y medios de subsistencia; el acceso a la salud y a la educación; así como la persecución por motivos religiosos.

### *III. La situación de Myanmar ante la ONU*

En el año 1992, la ex Comisión de Derechos Humanos de la ONU designó un Relator Especial para supervisar la situación de derechos humanos en Myanmar ante los intentos fallidos de establecer un gobierno civil [5]. Su mandato fue sucesivamente renovado y ampliado en varias ocasiones, a medida que el conflicto empeoraba.

Finalmente, en el año 2017, el Consejo de Derechos Humanos decidió no sólo renovar el mandato del Relator Especial, sino también establecer una “Misión Internacional



Independiente de Investigación” [6] con el fin de determinar los hechos ocurridos principalmente en el estado de Rakhine y en relación con la población rohingya. Los actos registrados llevaron a la Misión a concluir la existencia de crímenes de lesa humanidad, así como la intención de cometer genocidio por parte de los miembros del Tatmadaw contra los rohingya [7].

Asimismo, en septiembre de 2018, a través de la resolución 39/2, el Consejo de Derechos Humanos estableció el Mecanismo Independiente de Investigación para Myanmar con el mandato de recolectar prueba de hechos constituyentes de crímenes internacionales y de graves violaciones al DIH y al DIDH, y de preparar la documentación necesaria para un enjuiciamiento penal, utilizando la información recabada por la Misión de Investigación. El Mecanismo comenzó a operar en agosto de 2019 y en mayo de 2020 publicó su informe en el que da cuenta de su trabajo, observando que se vio limitado por el desarrollo de la pandemia de COVID-19 [8].

### *III. El conflicto ante los tribunales internacionales*

#### *A. Corte Internacional de Justicia*

El 11 de noviembre de 2019, Gambia presentó una solicitud de inicio de actuaciones y medidas provisionales ante la CIJ contra Myanmar por su responsabilidad en el genocidio de los rohingya. En una decisión unánime, el 23 de enero de 2020 la CIJ ordenó medidas provisionales, estableciendo que Myanmar debe tomar medidas para proteger a los rohingya de cualquier acto genocida [9].

La Corte falló en línea con el argumento de Gambia, fundando su jurisdicción en el Artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que implica entender que existe una disputa entre las partes en relación con la interpretación, aplicación o ejecución de dicho tratado. Myanmar, había argumentado que Gambia carece de legitimación por no verse “especialmente afectada” por las presuntas violaciones a la Convención. Sin embargo, la Corte sostuvo que no solo los Estados especialmente afectados, sino todos los Estados parte de la Convención están facultados, sobre la base de sus “valores comunes”, para impugnar el incumplimiento de sus disposiciones. En este sentido, la decisión es especialmente innovadora al entender que Gambia cuenta con legitimación activa en razón de las obligaciones *erga omnes* que establece la Convención.

Recientemente, la Corte otorgó una extensión para la presentación de los memoriales de las partes en razón del contexto de pandemia, por lo que habrá que esperar a fines de octubre de 2020 y a julio de 2021 para la continuación del caso.

#### *B. Corte Penal Internacional*

El 6 de septiembre de 2018, la Sala de Cuestiones Preliminares I respondió a una

*El 23 de enero de 2020 la CIJ ordenó medidas provisionales, estableciendo que Myanmar debe tomar medidas para proteger a los rohingya de cualquier acto genocida*

solicitud de la Fiscalía relativa a la posibilidad de que la Corte ejerza jurisdicción sobre el crimen de lesa humanidad de deportación forzosa del pueblo rohingya desde Myanmar (Estado no parte del Estatuto de Roma) hacia Bangladesh (Estado parte). Allí, concluyó que la Corte podría ejercer jurisdicción sobre dicho crimen aunque se hubiera iniciado en un Estado no parte, pues este se había completado en un Estado parte (ya que las víctimas cruzaron las fronteras del Estado).

El 4 de julio de 2019, la Fiscalía solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización para abrir formalmente una investigación de la situación de Bangladesh/Myanmar que incluya crímenes de competencia de la Corte, ocurridos en el contexto de dos olas de violencia en el estado Rakhine desde el 9 de octubre de 2016 y respecto de los cuales un elemento jurídico haya tenido lugar en el territorio de Bangladesh, así como de otros crímenes vinculados a dichos eventos.

El 14 de noviembre de ese año, la Sala de Cuestiones Preliminares III autorizó la apertura de la investigación. Consideró que del material disponible surgían fundamentos suficientes para creer que, al menos desde el 9 de octubre de 2016, existieron actos de violencia generalizados y/o sistemáticos contra la población civil rohingya, incluidos asesinatos, detenciones, torturas, violaciones, violencia sexual, y otros actos coercitivos que resultaron en deportaciones a gran escala. Dado que muchas de las fuentes indicaron el alto involucramiento de distintas fuerzas gubernamentales y otros agentes estatales, había fundamento suficiente para creer que existió una política estatal para atacar a los rohingya. Asimismo, la Sala consideró que se había

alcanzado el umbral de gravedad requerido por el Estatuto de Roma, ya que alrededor de 600.000 a 1 millón de rohingya habían sido desplazados forzosamente de Myanmar a Bangladesh como resultado de estos actos.

#### *IV. La jurisdicción universal ante tribunales argentinos*

El 13 de noviembre de 2019, la ONG rohingya Burmese Rohingya Organization UK presentó ante la justicia penal argentina una denuncia contra los líderes militares y civiles de Myanmar (entre ellas Aung San Suu Kyi, quien ocupa actualmente un alto cargo político) con base en la jurisdicción universal por crímenes de lesa humanidad y en el artículo 118 de la Constitución Nacional. La presentación recayó en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, que originalmente desestimó la demanda. Esta decisión fue, sin embargo, revocada en mayo de 2020 por la Cámara Criminal y Correccional Federal.

#### **Notas al pie:**

[1] Baron-Mendoza, L. (2017) *The War Report 2017. Myanmar: A battle for recognition*. Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights.

[2] Human Rights Watch (2018) *World Report 2018. Events in 2017. Burma*. HRW; Report of the detailed findings of the Independent International Fact-finding Mission on Myanmar, UN Doc. A/HRC/39/CRP.2

[3] Según datos oficiales de ACNUR. Disponible en: <https://www.unhcr.org/rohingya-emergency.html> [última consulta: 25-08-2020]

[4] CICR (2019) "Myanmar: preocupación por aumento de desplazados internos en Rakhine". Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/myanmar-preocupacion-por-aumento-de-desplazados-internos-en-rakhine> [última consulta: 25-08-2020]

[5] OHCHR, Situation of Human Rights in Myanmar, Commission on Human rights, U.N. Doc E-CN.4-RES-1992-58, 3 de marzo de 1992.

[6] Consejo de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en Myanmar, U.N. Doc. A/HRC/RES/34/22, 3 de abril de 2017.

[7] Report of the detailed findings of the Independent International Fact-finding Mission on Myanmar, UN Doc. A/HRC/39/CRP.2

[8] OHCHR. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/IIIM/Bulletin\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/IIIM/Bulletin_EN.pdf) [última consulta: 25-08-2020]

[9] Corte Internacional de Justicia, Application of the Convention on the Prevention of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), Order on Provisional Measures, 23 de enero de 2020.

control judicial previsto en el artículo 15(4), referido al fundamento para abrir la investigación y a la competencia de la Corte, pero no incluye consideraciones relacionadas con el interés de la justicia, mencionado en el artículo 53(1) (párr. 34). En el mismo sentido, determinó que la Fiscalía no tiene la obligación de brindar a la SCP información sobre su evaluación de dicho interés (párr. 39).

Sin perjuicio de tal conclusión, en virtud de la importancia del concepto de “interés de la justicia” para el sistema del Estatuto (párr. 48), la SA decidió incluir observaciones sobre la cuestión. Al respecto notó que, como el artículo 53(1)(c) dispone de forma negativa que la Fiscalía puede considerar que una investigación “no redundaría en interés de la justicia”, la evaluación realizada por la SCP -que entendió que el Fiscal debía determinar afirmativamente que la investigación redundaría en interés de la justicia- era superficial y especulativa. La SA también indicó que la evaluación de la SCP no consideró la gravedad de los crímenes ni los intereses de las víctimas, mencionados en el artículo 53(1)(c) (párr. 49).

En segundo lugar, la SA examinó cuál debía ser el ámbito territorial, personal y temporal de dicha investigación. Al respecto, consideró que la investigación no debía necesariamente limitarse a los incidentes identificados en el examen preliminar ni a los que estuvieran cercanamente relacionados, como lo había sostenido la SCP (párr. 61).

La decisión de la SA resulta particularmente relevante para el derecho internacional humanitario porque relativiza la importancia del elemento territorial para calificar un conflicto armado no internacional (CANI). En

## RESEÑA JURISPRUDENCIAL

### La apertura de la investigación de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre Afganistán

NATALIA LUTERSTEIN



El 5 de marzo de 2020 la Sala de Apelaciones (SA) emitió su decisión (ICC-CPI-02/17-138) relativa al recurso presentado por la Fiscalía contra la resolución de la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) II que había rechazado su solicitud, en los términos del artículo 15 del Estatuto de Roma, de abrir una investigación sobre la situación en la República Islámica de Afganistán. A pesar de considerar que se encontraban cumplidos todos los requisitos de competencia y admisibilidad, la SCP había concluido que la investigación no serviría los intereses de la justicia (ICC-CPI-02/17-33). La SA revocó la decisión y autorizó la apertura de la investigación.

En primer lugar, la SA examinó los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma y señaló que la decisión de la Fiscalía de iniciar una investigación *proprio motu* está sujeta a un

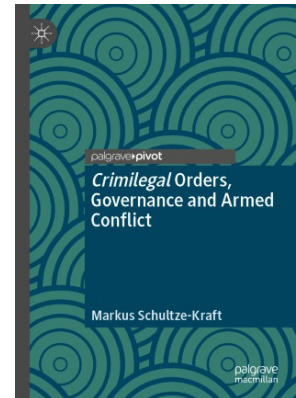
efecto, al analizar el ámbito territorial de la investigación, la SA observó que el requisito del nexo de los crímenes de guerra con un conflicto armado tiene como fin diferenciar los delitos ordinarios de los crímenes de guerra (párr. 69). Al respecto, la SA señaló que la referencia del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 a un “conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes” no limita la aplicabilidad de la disposición al Estado en cuyo territorio tiene lugar, sino que simplemente describe sus circunstancias de aplicación (párr. 73). En consecuencia, contrariamente a lo decidido por la SCP, la SA consideró que no era necesario que la conducta criminal hubiera ocurrido en el territorio de Afganistán (párr. 74), pues podría existir un CANI que se exporte al territorio de un Estado que no sea parte del conflicto (párr. 75). Por lo tanto, no correspondía afirmar de manera genérica que las detenciones y malos tratos de personas que sucedieron fuera de Afganistán no tienen un nexo con el conflicto armado, sino que en esos casos se requiere un análisis concreto de las circunstancias (párr. 76).

En consecuencia, la SA decidió autorizar la apertura de la investigación en la República Islámica de Afganistán -sin necesidad de devolver el asunto a la SCP para que dicte una nueva decisión (párr. 54)- respecto de los crímenes cometidos en el territorio de Afganistán desde el 1 de mayo de 2003, así como de otros crímenes que tengan un nexo con el CANI, estén suficientemente vinculados con la situación y hayan sido cometidos en el territorio de otros Estados parte desde el 1 de julio de 2002 (párr. 79).

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

### **Markus Schultze-Kraft. *Crimilegal Orders, Governance and Armed Conflict. Switzerland: Palgrave Macmillan. 2019***

ISBN: 978-3-030-03441-2



DOMINIQUE  
STEINBRECHER



En *Crimilegal Orders, Governance and Armed Conflict*, Markus Schultze-Kraft explica las relaciones complejas que existen entre, por un lado, el Estado y las autoridades públicas y, por otro, los actores no estatales como el crimen organizado y las insurgencias, en ciertos países en desarrollo. El autor parte de cuatro preguntas de investigación: (i) ¿Qué son la “crimilegalidad” (*crimilegality*) y los “ordenamientos crimilegales” (*crimilegal orders*)?; (ii) ¿Cómo se reconoce un ordenamiento crimilegal?; (iii) ¿De qué manera se gobiernan los ordenamientos crimilegales?; y (iv) ¿Cómo se regulan y superan los conflictos armados en los ordenamientos crimilegales?

Así, comienza su análisis desde una mirada crítica a la literatura de Weber, Fukuyama y North, Wallis y Weingast, para quienes el estado de derecho (*rule of law*), como legalidad formal, oficial y racional es el componente central de un ordenamiento político moderno y única fuente de legitimidad, siendo la ilegalidad-ilegitimidad-criminalidad una suerte

de patología. Por su parte, Schultze-Kraft sostiene que el concepto de ordenamiento crimilegal se centra en el estado de ilegalidad (*rule of unlaw*) y las funciones políticas y sociales ordenadoras de la ilegalidad-criminalidad, que definen los términos de una nueva legalidad o crimilegalidad, y la legitimación de la ilegalidad-criminalidad, y el surgimiento de la “crimilegitimidad”.

De esta manera, desafía las nociones binarias y contrapuestas de legalidad e ilegalidad-criminalidad, para proponer un concepto más relativo de ordenamiento político formalmente legitimado, dentro del cual la ilegalidad-criminalidad socialmente legitimada puede asumir roles preponderantes en coexistencia con -y muchas veces valiéndose de- aquella legalidad. Ello, en línea con los/as pensadores/as del pluralismo jurídico o la interlegalidad, para quienes no existe un monopolio legal estado-céntrico, sino múltiples ordenamientos que coexisten y se retroalimentan en un mismo sustrato social, o lo que algunos/as autores/as han llamado “soberanías fragmentadas”.

En este orden de ideas, un ordenamiento crimilegal depende de la existencia de una legalidad que disponga que ciertas conductas son en efecto ilegales-criminales y entre cuyos extremos existe un *continuum* de posibilidades para la interacción, o lo que el autor llama “el espectro de la crimilegalidad-crimilegitimidad”. En un ordenamiento crimilegal se desdibujan los límites morales, normativos y sociales entre la legalidad-legitimidad, por un lado, y la ilegalidad-ilegitimidad y criminalidad-inmoralidad, por el otro. Así encontramos normas de la ilegalidad-criminalidad con alta efectividad que pueden consolidarse dentro de la legitimidad propia de la crimilegitimidad,

cuando se vuelven moralmente aceptables.

Para concluir con su análisis conceptual, el autor realiza un breve abordaje de las categorías teóricas de “ordenamientos híbridos”, “ordenamientos neopatrimoniales” y “estatalidad fallida”, para concluir que los ordenamientos crimilegales pueden definirse como un tipo de ordenamiento político híbrido, es decir, un ordenamiento donde el Estado y las instituciones informales interactúan y se configuran los unos a los otros, siendo el Estado “uno más” entre otros actores no estatales que ejercen autoridad y violencia en un ordenamiento político dado.

Schultze-Kraft continúa investigando las definiciones de lo que convencionalmente se considera como crimen organizado y corrupción. Analiza los límites difusos entre la criminalidad organizada y las instituciones políticas formales, en cuyas interacciones de confrontación, competencia, integración o colaboración y alianza se crea un nuevo sistema informal de normas y arreglos de gobernanza que van desde la capacidad de proveer bienes y servicios - legales e ilegales-, hasta seguridad y “justicia”. Así, concluye que resulta pertinente situarlos como manifestaciones del funcionamiento de los ordenamientos crimilegales híbridos -como elementos normativos e institucionalizados-, en lugar de percibirlos como patologías o actos individuales de los ordenamientos políticos de los países en desarrollo. Nuevamente, se aparta de una mirada dicotómica entre el crimen organizado y el ordenamiento legal y legítimo, para proponer un análisis desde las interacciones de los diferentes actores estatales y no estatales que tienen lugar dentro del espectro de crimilegalidad-crimilegitimidad.

A partir del andamiaje teórico-conceptual reseñado, el libro se enfoca luego en el análisis del concepto de crimilegalidad en dos casos de estudio: Colombia y Nigeria. De esta manera, el autor sostiene que en ambos países las fuerzas armadas y policiales del Estado son uno entre varios actores que detentan el uso de la violencia. En el caso de Colombia, lo hacen junto con los grupos paramilitares, las insurgencias, el narcotráfico y otras organizaciones criminales, y en Nigeria junto con los grupos militantes, de vigilancia y sectas religiosas radicales como Boko Haram, participando activamente en arreglos crimilegales. Para una aplicación práctica de actividades crimilegales que involucran a los diferentes actores estatales y no estatales interrelacionados y que se pueden situar en diferentes puntos del espectro de crimilegalidad-crimilegitimidad, el autor analiza las modalidades violentas y no violentas de apropiación de la tierra en Colombia y los fenómenos del robo de petróleo a escala industrial y las enormes estafas en los subsidios de combustible en Nigeria.

Luego, el autor vuelve inmediatamente a su tercera pregunta de investigación, para analizar la manera en que los actores sociales en los ordenamientos crimilegales ejercen autoridad política. Así, se asienta sobre un elemento central que es que el Estado no tiene en términos *weberianos* el monopolio del uso de la violencia legítima y la coerción, sino que se trata de verdaderos oligopolios territoriales o funcionales en donde una serie de actores estatales y no estatales armados ejercen la autoridad política en competencia o cooperación, lo que implica que la gobernanza crimilegal tiene lugar en una serie de interacciones de poder y legitimidad que no

siempre se efectivizan en el marco de instituciones formales, y bajo reglas y normas que representan diferentes formas de legalidad e ilegalidad. Como establece el autor, la gobernanza crimilegal hace referencia a una gobernanza “real”, integrada y promovida por el oligopolio de la violencia y las interacciones políticas.

Para finalizar, Schultze-Kraft aborda su última pregunta de investigación, profundizando en las formas de terminación de un conflicto armado en el marco de un ordenamiento crimilegal. El autor retoma los casos de Colombia y Nigeria como procesos eminentemente diferentes. De esta manera, analiza en primer lugar el proceso de paz en Colombia, disponiendo que, más allá del objetivo de terminar el conflicto armado por medios políticos, el proceso puede ser analizado como una transformación del ordenamiento crimilegal en Colombia, cuya centralidad se encuentra en el acuerdo de ambas partes de distanciarse y luchar contra estructuras criminales, y la voluntad de moverse dentro del espectro de la crimilegalidad-crimilegitimidad hacia el extremo de la legalidad (o de la “descriminalización”). Ello al menos en las interacciones entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo y el gobierno colombiano. Luego analiza las amnistías y el Programa Post-amnistía en el Delta del Níger, definiendo este proceso como una renegociación -inestable- para salvaguardar los intereses políticos-económicos de las élites dominantes en Nigeria. Así, se estructura sobre la base de sobornos a los disidentes de la región, en lugar de un abordaje de las interrelaciones crimilegales subyacentes -o incluso fortaleciéndolas-, manteniendo al ordenamiento crimilegal nigeriano cerca del extremo de la ilegalidad-criminalidad.

En su conclusión, el autor brinda una serie de reflexiones y perspectivas de investigación abiertas en el campo de la crimilegalidad, dentro de las cuales destaca su consolidación teórico-conceptual y la estructuración de metodologías robustas para la aplicación empírica y comparativa de los conceptos a los ordenamientos políticos crimilegales contemporáneos.

El libro resulta una contribución indispensable para quienes estudian los fenómenos de interacción entre los diferentes actores estatales y no estatales en estructuras de gobernanza complejas y fragmentadas. Así, su principal aporte es romper con el estado-centrismo en el abordaje de estos escenarios y virar el análisis hacia un *continuum* de interacciones que moldean las relaciones sociales y la percepción de legitimidad, no siempre asociada a la legalidad formal o estado de derecho. En la actualidad, las miradas de “gobernanza real” (como plantea Schultze-Kraft con la gobernanza crimilegal) cobran una relevancia indiscutida en un contexto global complejo de pandemia en el que se cristalizan los mencionados oligopolios de violencia y autoridad a través del rol que han asumido grupos armados u organizaciones criminales en la imposición de medidas económicas, sanitarias y en la provisión de alimentos y elementos de higiene y protección personal en distintas partes del mundo, como en Brasil, México, Libia y Afganistán. Definitivamente los límites morales, normativos y sociales entre la legalidad y la ilegalidad-criminalidad se desdibujan ante los ojos de una comunidad atravesada por una crisis global.

## Noticias de los últimos eventos

- Los días 29 y 30 de enero la Secretaria Académica del ODIH, **Marta Vigevano**, fue invitada a dictar dos conferencias en la Facultad de Derecho de la Université d'Alger 1 Benyoucef Benkhedda. La Dra. Vigevano expuso allí sobre la situación jurídica de la mujer en la Argentina, comparándola con las normas aplicables en Argelia, y sobre la aplicación del derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano.

- Con la colaboración de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA, el Observatorio llevó a cabo los primeros encuentros del **Ciclo de Conversaciones online sobre Derecho Internacional Humanitario:**

- El 14 de mayo, nuestra reunión fue dedicada al tema “**La agenda 'mujeres, paz y seguridad' del Consejo de Seguridad de la ONU: una crítica feminista**” y la oradora fue **Jimena Posleman** (docente de la Facultad e integrante del Observatorio), bajo la moderación de **Valeria Guerra**.

- El 4 de junio de 2020 se llevó adelante la segunda sesión del ciclo. En esta ocasión el expositor fue **Ezequiel Heffes** (asesor jurídico, Geneva Call - Candidato doctoral, Universidad de Leiden; LL.M, Geneva Academy) sobre el tema “**Grupos armados y derecho internacional**”. La actividad fue moderada por **Milagros Valenzuela**.

- El 2 de julio, con el auspicio del Seminario Permanente de Teoría e Historia del Derecho Internacional (SEMPITHIDIA) del Instituto

Gioja, se desarrolló el tercer encuentro sobre **“Inteligencia artificial, selección de objetivos militares (targeting) y ataques indiscriminados contra la población civil”**, a cargo de **Marta Bo**, abogada e investigadora del Graduate Institute of International and Development Studies (Ginebra) y del TMC Asser Institute (La Haya). El encuentro fue presentado por **Marcos Kotlik**, coordinador académico del ODIH.

- El 28 de agosto el tema del encuentro fue **“El concepto de jihad y los conflictos armados en el derecho islámico”**, y estuvo presentado por la secretaria ejecutiva del ODIH, **Marta Vigevano**, profesora de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Islámico de grado y posgrado en la Facultad. El encuentro contó con la moderación de **Sabrina Frydman**, coordinadora de Asistencia Técnica del Observatorio.



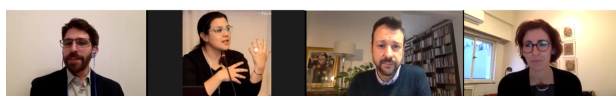
INSTITUT DE HAUTES  
ÉTUDES INTERNATIONALES  
ET DE DÉVELOPPEMENT  
GRADUATE INSTITUTE  
OF INTERNATIONAL AND  
DEVELOPMENT STUDIES

ASSER INSTITUTE

*Inteligencia Artificial, selección de objetivos militares (targeting) y ataques indiscriminados contra la población civil*

Dr. Marta Bo (Graduate Institute, Geneva; Asser Institute)  
Marta.bo@graduateinstitute.ch

2 de Julio 2020  
Observatorio de Derecho Internacional Humanitario, Facultad de Derecho, UBA



Marta Bo en el evento organizado por el Observatorio

• El 26 de mayo de 2020 se realizó el evento **“Generating Compliance with Humanitarian Norms: The Less-Explored Avenues”** en la Academia de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario. En representación del Observatorio, el Director **Emiliano Buis** expuso algunas conclusiones de su investigación sobre el rol trascendente de las culturas emocionales y las comunidades

afectivas en la consolidación de la conciencia humanitaria, partiendo de la importancia del “giro afectivo” como marco teórico para comprender la praxis del derecho internacional humanitario.

• El Director Académico del Observatorio, **Emiliano Buis**, fue invitado como profesor en diversas instituciones del exterior durante 2020. En enero fue profesor visitante de **Derecho Internacional Público en la Universidad Autónoma de Madrid**, en febrero en la **Universidad de París I Panthéon-Sorbonne** y en marzo en la **Universidad de París II Panthéon-Assas**, donde dictó clases de relaciones internacionales, uso de fuerza y derecho internacional humanitario. El 8 de julio, fue convocado a participar del **IHL Regional Summer Course**, organizado por el Comité Internacional de la Cruz y la American University of Armenia. Del 17 al 21 de agosto, el Prof. Buis dictó un curso intensivo sobre **“War, Peace and Security in International Law”**, por invitación de la **Universidad del Pacífico de Lima** (Perú). El 26 de agosto conversó en la **UNAM** de México sobre los desafíos y las oportunidades de la investigación interdisciplinaria en derecho internacional. El 19 de septiembre, por su



Jimena Posleman

**La Agenda Mujeres, Paz y Seguridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

*Una crítica feminista*

Posleman - Observatorio de Derecho Internacional Humanitario (UBA)  
e Derecho Internacional Público y Derechos Humanos y Garantías (FD-UBA)

La exposición de Jimena Posleman en el ciclo de conversaciones online organizado por el Observatorio



parte, expuso sobre **“Overcoming Dichotomies: Debates on the Typology of Armed Violence under International Humanitarian Law”** en el Taller **“International Humanitarian Law in Peace-Building”**, organizado por Maat for Peace, Development and Human Rights de El Cairo, con el auspicio de numerosas organizaciones africanas.



La participación de Emiliano Buis en el evento organizado por la Academia de Ginebra.

## Publicaciones recientes

- El 16 de junio de 2020 el Comité Internacional de la Cruz Roja organizó la presentación virtual de su **Comentario actualizado sobre el Tercer Convenio de Ginebra relativo a los prisioneros de guerra**. Un panel de expertos/as fue convocado para discutir los principales aspectos del trabajo, que fue llevado a cabo por un grupo de especialistas liderados por el Dr. Jean-Marie Henckaerts. El Comentario puede ser consultado en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCIII-commentary>
- El Comité Internacional de la Cruz Roja ha publicado una versión actualizada de sus **Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente durante los Conflictos Armados**.

El texto, que retoma las *guidelines* publicadas en 1994 a la luz de los avances más recientes, está organizado en tres partes (disposiciones generales, normas sobre armas específicas y reglas sobre respeto, implementación y difusión) y se propone conformar una herramienta de referencia para Estados y otras partes involucradas en conflictos armados. Las Directrices se pueden consultar en: <https://www.icrc.org/en/document/guidelines-protection-natural-environment-armed-conflict-rules-and-recommendations-relating>

- La nueva edición de la **Revista Internacional de la Cruz Roja** (n. 911, marzo 2020) se ocupa del tema **“Los niños y la guerra”**. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño, los 23 artículos que conforman la publicación se ocupan de debatir acerca de los mejores mecanismos para asegurar la protección a la que tienen derecho las/os niñas/os, tanto moral como jurídicamente, y garantizar que se satisfagan sus derechos y sus necesidades cuando se ven afectadas/os por los conflictos armados. El número completo está disponible para su consulta aquí: <https://international-review.icrc.org/es/revistas/irrc-no911-los-ninos-y-la-guerra>

- El Coordinador Académico del ODIH, **Marcos Kotlik**, ha editado este año junto con **Ezequiel Heffes** y **Manuel Ventura** el libro *International Humanitarian Law and Non-State Actors. Debates, Law and Practice*, publicado por la editorial Springer/Asser Press. El libro incluye trabajos originales, tanto de académicos como de profesionales y operadores del derecho internacional humanitario, que ofrecen una mirada teórica y práctica del fenómeno de los actores no estatales, sus

derechos y obligaciones. Incluye además reflexiones interesantes acerca de las funciones y las interacciones entre estos actores, históricamente excluidos de las perspectivas más tradicionales sobre la disciplina.

- La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de La Sabana, con el apoyo académico y científico de la Pontificia Universidad Católica del Perú y del CICR, publicó este año el primer número del **Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Humanitario**, destinado a promover y difundir aspectos centrales y críticos del DIH y, especialmente, incentivar el diálogo iberoamericano y mundial sobre las principales discusiones sobre el tema en lengua castellana. El primer volumen está disponible en: <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidad-es-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/editorial/>, donde además figuran los llamados de convocatoria para quienes quieran presentar artículos para el próximo número de 2021.

## Futuros eventos

- El Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires organiza el **XII Coloquio sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal "A 40 años de la firma de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales"**, que tendrá lugar el viernes 6 y sábado 7 de noviembre de 2020. El evento cuenta con el auspicio del Comité Internacional de la Cruz Roja y el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la UBA. Las mesas temáticas abarcan el siguiente temario 1) Virus y guerra:

los conflictos armados y su regulación en tiempos del Covid-19. 2) El derecho internacional humanitario y las víctimas de los conflictos armados: miradas tradicionales y críticas. 3) Nuevas armas y tecnología: los medios y métodos de combate en enfrentamientos asimétricos. 4) Género y disidencias: entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 5) Los crímenes de guerra ante el derecho internacional penal. 6) Perspectivas interdisciplinarias sobre el derecho internacional humanitario. La participación, que este año será vía Zoom es libre y gratuita. Los datos de inscripción pueden solicitarse al mail: [cedh.unicen@gmail.com](mailto:cedh.unicen@gmail.com).



El XII Coloquio tendrá lugar el 6 y 7 de noviembre en Azul

- El Instituto Asser presentará el libro **International Humanitarian Law and Non-State Actors. Debates, Law and Practice**, editado por **Marcos Kotlik**, Coordinador Académico del ODIH, junto con **Ezequiel Heffes** y **Manuel Ventura**. El evento se desarrollará online el martes 3 de noviembre y contará con la participación de Ezequiel Heffes (co-editor, asesor jurídico en Geneva Call), Yasmin Naqvi (co-autora, Organización para la Prohibición de las Armas Químicas), Tilman Rodenhäuser (Comité Internacional de la Cruz Roja) y Marco Sassòli (Universidad de Ginebra).

La coordinación estará a cargo de Rebecca Mignot-Mahdavi (TMC Asser Institute). Inscripciones: <https://www.asser.nl/education-events/events/?id=3151>

- El Observatorio de Derecho Internacional Humanitario y la Dirección de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la UBA, junto con la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, han resuelto que debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19), el **Tercer Concurso Regional de Alegatos y Simulación en Derecho Internacional Humanitario**, originalmente previsto para noviembre de 2020, tendrá lugar durante el primer semestre de 2021, en fecha a confirmar. El Concurso tiene el objetivo de promover el debate y el análisis jurídico de un caso simulado de conflicto armado a partir de juegos de roles. Pueden participar equipos de tres (3) estudiantes de grado de Universidades de la Región (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) que no hayan participado en concursos sobre la misma temática.

- Durante el año 2021 se llevarán a cabo dos sesiones presenciales del célebre **Concurso Jean Pictet sobre Alegatos y Simulación en Derecho Internacional Humanitario**, si la situación sanitaria lo permite, a fin de mantener el espíritu y la esencia de la experiencia académica. El Comité Organizador (CCJP) ha resuelto que del 3 al 10 de abril 2021 se llevará a cabo la primera edición (tanto anglófona como francófona) en Durrës, Albania. La segunda sesión tendrá lugar tentativamente en septiembre y octubre en Denpasar, Indonesia, y también permitirá la participación en idioma inglés o francés. La inscripción de

equipos está abierta hasta el 8 de noviembre de 2020. También está abierta la convocatoria para voluntarios/os que deseen participar como tutores o jueces hasta el 1 de noviembre de este año. Más información disponible en inglés en: <https://www.concourspictet.org/ed2021en.html>

## Centros de Estudios e Investigaciones sobre Derecho Internacional Humanitario

- La **Clínica Jurídica de Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rome Tre** fue creada en 2016 y, bajo la dirección del Prof. Giulio Bartolini, desarrolla actividades de apoyo pro bono a instituciones y organización es internacionales relevantes, permitiendo a sus estudiantes desarrollar investigaciones en inglés en materia de conflictos armados, desastres naturales y catástrofes. La Clínica colabora con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Disaster Law Programme de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Medialuna Roja, la OTAN, Amnesty International Italy y la Cruz Roja Italiana. Más información disponible en: <https://giurisprudenza.uniroma3.it/didattica/cli- niche-legali/international-humanitarian-law-legal-clinic/>

## AUTORIDADES DEL OBSERVATORIO



### DIRECTOR ACADÉMICO

Emiliano Buis

### SECRETARIA EJECUTIVA

Marta Vigevano

### COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN

Natalia Luterstein

### COORDINADOR ACADÉMICO

Marcos Kotlik

### COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Sabrina Frydman

### COORDINADORA DE PUBLICACIONES

Diana G. Español

### COORDINADORA DE EDICIÓN Y DISEÑO BO-DIH

Dalila Seoane



## ¿QUIÉNES SOMOS?



### Sabrina Frydman

[sfrydman@derecho.uba.ar](mailto:sfrydman@derecho.uba.ar)

Sabrina Frydman es abogada egresada de la UBA con orientación en Derecho Internacional Público, y obtuvo su LLM en Derechos Humanos y Libertades Civiles por *Southwestern Law School*, como becaria *Fulbright*. Es docente en Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la UBA, donde también es Coordinadora de Asistencia Técnica del Observatorio de Derecho Humanitario. Sabrina es educadora en Derechos Humanos y ha recorrido organizaciones de la sociedad civil, con especialización en derechos sexuales y reproductivos, juventudes y metodologías participativas. Se ha desempeñado en distintos organismos de gobierno, coordinando grupos de trabajo en materia de libertad de expresión y protección del medio ambiente.